

## Informe de Investigación

**Título: Jurisprudencia sobre el comiso.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal.	<b>Descriptor:</b> Derecho Penal Especial.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Comiso, naturaleza jurídica, bienes de un tercero, deber de comprobar la pertenencia de los bienes, depósito judicial.
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Comiso: Naturaleza jurídica y alcances.....	2
b) Comiso: Deber de dar audiencia al propietario registra del bien previo a su decreto...5	5
c) Comiso: Defensor que en el transcurso del proceso compra al imputado vehículo que se encuentra involucrado en la comisión de los hechos.....	6
d) Comiso: Análisis sobre requisitos con el objeto de no afectar a terceros.....	7
e) Comiso: Presupuestos para su aplicación.....	9
f) Comiso: Deber de comprobar la pertenencia de los bienes.....	10
g) Comiso: Bienes mezclados con otros adquiridos lícitamente.....	10
h) Comiso: Análisis sobre el depósito judicial provisor.....	11

#### 1 Resumen

La presente, trata sobre jurisprudencia relacionada al comiso, es importante recalcar que la jurisprudencia en este tema, es abundante pero limitada. Limitada en cuanto a, temática, ya que no aborda la situación del deterioro y la posible responsabilidad de los bienes que se someten a comiso, siendo que esta temática queda excluida de la jurisprudencia sobre el mismo.

## 2 Jurisprudencia

### a) *Comiso: Naturaleza jurídica y alcances*

[Tribunal de Casación Penal]<sup>1</sup>

Voto de mayoría

“ **V. [...] B.- El comiso.** Como punto de partida se hace indispensable una reflexión sobre la naturaleza jurídica del comiso, dato de suma importancia para determinar el carácter *dispositivo* del tema, es decir, si es de resolución obligatoria o si más bien su decreto sólo podría surgir a gestión de parte. El Código Penal otorga al comiso una connotación civil, así se desprende de su ubicación en el Título VII, correspondiente a las consecuencias civiles del hecho punible, y de lo dispuesto en el artículo 103 inciso 3) del Código Penal, cuando dispone: *“Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso”*. (línea aceptada en pronunciamientos de la Sala Tercera, los cuales comparten estos juzgadores: así, v.gr., el voto N° 24-2004, de las 9:40 horas del 23 de enero de 2004). Bajo ese prisma la decisión del comiso en un proceso penal debería ser a impulso o gestión de la parte interesada, como sucede con el tema de la acción civil resarcitoria, donde el actor civil debe cumplir una serie de requerimientos, tales como presentar demanda, ofrecer prueba, concretar pretensiones, asistir y participar en diversas diligencias, etc., pues de lo contrario nunca se daría un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional en ese tema, o incluso, dependiendo de sus actuaciones, estaría expuesto al dictado de un desistimiento, verbigracia, si no concretara sus pretensiones. Sin embargo, esa primera connotación del comiso como un extremo dispositivo sujeto a instancia de parte, resultaría incompatible frente a disposiciones de orden público como el artículo 110 del Código Penal, que establece: *“El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”*. Este precepto con claridad define al comiso como una consecuencia prácticamente automática derivada de la comisión de un delito (salvo derechos de ofendidos o terceros). Es más, una lectura del artículo 367 del CPP permite establecer que el comiso constituye uno de los aspectos que el juzgador debe decidir de oficio en una sentencia condenatoria. Sobre el particular, incluso, un sector de la doctrina patria ha llegado a asegurar que esa ubicación del comiso como consecuencia civil del hecho punible es un error del legislativo, pues en realidad constituye una sanción o pena más, ya que no procura la reparación civil del daño, ni satisfacer un interés de la víctima. Se trata en suma de una imposición legal que implica la pérdida de bienes utilizados o provenientes de un delito, que pasan a las arcas del Estado (cfr. *HERRERA FONSECA, Rodrigo, El comiso de bienes, 1a. edición, Investigaciones jurídicas, S.A., San José, 2006, p. 29*). Lo peculiar del comiso en nuestra legislación tal vez tenga explicación a la luz de la connotación que ha tenido este instituto en otros ordenamientos, como se ilustra en el Código Penal español de 1995, donde además de concebirse claramente como una consecuencia accesoria, se establece con el propósito de que esos bienes sean vendidos (si son de lícito comercio) para aplicarse o cubrir las responsabilidades civiles del sentenciado (cfr. artículo 127), lo que evidentemente no ocurre en nuestro medio. Lo cierto es que aún cuando el comiso no figura dentro del catálogo de penas dispuestas en el artículo 50 del Código Penal costarricense, no puede



dejarse de advertir que constituye un menoscabo al patrimonio, en ocasiones considerable y que por las razones expuestas *supra* ostenta una naturaleza *sui generis*, de efectos importantes sobre el haber de los ciudadanos (pues conlleva el traspaso de la propiedad y posesión de objetos al Estado), y sólo será admisible cuando se disponga en apego al debido proceso y con las oportunidades debidas a la defensa o a terceros interesados. Esto implica además una exigencia ineludible al juzgador: fundamentar intelectiva y probatoriamente la decisión al ordenarlo o al rechazarlo, porque es vital establecer (conforme el artículo 110 del Código Penal) que existe un nexo entre el delito acreditado y los objetos secuestrados, que son instrumentos con los cuales se cometió el ilícito o son bienes o valores provenientes o derivados de la realización del hecho criminal; examen que deberá además incluir, el posible derecho que ofendidos o terceros tengan sobre ese objeto (cfr. Sala Tercera, voto N° 1341-2004, de las 9:30 horas del 26 de noviembre de 2004). Hay que distinguir entonces: (a) El juzgador tiene el deber legal de pronunciarse sobre el eventual comiso o, por el contrario, devolución de los objetos secuestrados durante el proceso, aún cuando ese tema no fuera debatido en el contradictorio, pues es un imperativo legal resolver sobre ese aspecto, según lo dispuesto en los numerales 110 CP y 367 del CPP. Así se ha resuelto ya en otras oportunidades en casación. Se ha establecido: *"Examinada la sentencia, la Sala observa que en efecto el Tribunal omitió pronunciarse sobre el comiso del dinero que se encontró en la casa de la imputada el día 21 de marzo del año en curso (2003), fecha en la que se realizó el operativo policial de compra de droga y allanamiento que fueron controlados por el Juez Penal de Hatillo. Véase al respecto que, conforme lo disponen los artículos 103 inciso 3) y 110 del Código Penal, lo mismo que el artículo 87 y siguientes de la "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas", procede el comiso, o bien, la pérdida de los bienes a favor del Estado o institución que se indique por ley (en este caso el "Instituto Costarricense sobre Drogas"), que se utilizaron para la comisión del delito o son el producto de este. Así las cosas, en todos los supuestos en los que exista la posibilidad de que los objetos o bienes que se han decomisado, derivan de la actividad ilícita cometida (sea para realizarla, sea como producto de esta), los Juzgadores están en la obligación de señalar si en estos casos procede el comiso. O bien, por el contrario, deben señalar las razones por las que esta consecuencia no procede en el caso, pero nunca omitir hacerlo, como ocurrió en la causa, pues se estaría incurriendo en una falta de fundamentación del fallo."*

(cfr. Sala Tercera, voto N° 1051-2003, de las 10:15 horas del 21 de noviembre de 2003). Ahora, si se diera una omisión en torno al pronunciamiento de los bienes que pueden ser objeto de comiso en la sentencia, es posible distinguir diversos supuestos: (a) Si fue un tema controvertido en el proceso, el juzgador en cualquier momento puede utilizar la adición para efectuar el pronunciamiento sobre ese particular; o bien, el Ministerio Público estaría en posibilidad de instar la adición sobre ese extremo; (b) Si, en cambio, no se discutió nada en el debate o al negociarse un abreviado sobre los posibles comisos, la adición sería impropia para resolver esa omisión.

**VI.- En el caso concreto.** Analizados los autos se verifica una serie de circunstancias que hacen atendible el reproche planteado por la defensa. Se acusa por el accionante que el tema del comiso de bienes no integró lo que se pactó en el procedimiento abreviado. En efecto, al constatar por esta Cámara el contenido del acta de la audiencia preliminar celebrada el día 25 de octubre de 2008, donde tuvo lugar la negociación que culminó con el dictado de la sentencia N° 674-2007, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que condenó a Lubín Rodríguez León y a Guillermo Astorga Díaz como autores responsables del delito de posesión de drogas para el tráfico nacional e impuso una pena de cinco años u cuatro meses de prisión a cada uno (cfr. folios 820 a 833), no contiene referencia alguna al tema de los bienes secuestrados en el proceso, propiedad del sentenciado Lubín Rodríguez. Pese a ello, tal y como se analizó, el comiso es una consecuencia legal (*civil sui generis*) del delito, que no forma parte de los extremos negociables

entre las partes (cfr. Tribunal de Casación Penal, voto N° 659-2004 de las 15:25 horas del 2 de julio de 2004), y que corresponde en cada caso resolver de oficio al juzgador acerca de su procedencia. En igual sentido, pero ampliando el tema, el voto N° 718-2003 de las 11:13 horas del 24 de julio de 2003 del Tribunal de Casación Penal, que estableció: *"En el proceso abreviado el comiso no es parte del convenio. Es un extremo sobre el que no es aplicable la composición entre las partes y su imposición es inevitable si no existe evidencia que tales bienes pertenezcan a un tercero de buena fe, tal como lo examina la juzgadora en este caso"*. Por ende, ninguna violación al debido proceso ni al derecho de defensa existe en la decisión de ordenar el comiso, aun cuando al negociarse el abreviado se omitiera pronunciamiento sobre el particular. Sin embargo en este caso concreto existe una peculiaridad. Al dictarse la sentencia N° 674-2007 la juzgadora omitió pronunciarse de oficio -como era su deber legal- sobre el comiso o devolución de los objetos secuestrados al encartado Rodríguez León, como lo ordenan los artículos 110 Código Penal y 367 Código Procesal Penal. En el *sub examine*, el justiciable se acogió a un procedimiento abreviado, y ese no fue un *"punto controversial"* del proceso, porque dentro de la negociación entre el justiciable y el Ministerio Público ni siquiera se formuló una petición específica o concreta sobre el particular. Lo anterior impide utilizar la vía de la adición, precisamente porque no se trata de un aspecto controvertido entre las partes (exigencia legal para poder proceder con una adición). En otras palabras, se debe entender que en este proceso sólo hubiese sido admisible la adición efectuada por el *a quo* en cuanto al comiso, bajo dos hipótesis: **1) Si en los considerandos de la sentencia N° 674-2007 se hubiese examinado de oficio** (como podía y debía haberse hecho) **su procedencia**, siendo que tal circunstancia nunca se dio, según lo ha verificado esta Cámara, pues aún cuando se mencionan varios números telefónicos y se dan alusiones directas al uso del vehículo y el teléfono ahora reclamados por el gestionante, nunca se razona la pertinencia o no del comiso de dichos objetos. Era indispensable que la sentencia expresara las razones y el sustento probatorio que hacían procedente el comiso, por concluir que el teléfono celular Samsung propiedad de Rodríguez León y el vehículo placas 512845 reclamado por el accionante (así como el dinero que de oficio fue incluido dentro del comiso) se vinculaban con la conducta delictiva, como instrumentos útiles para su comisión y, en el caso del dinero, como un provecho derivado del ilícito. **O bien, 2) si al negociar en el abreviado, se hubiese realizado una petición al respecto (para ubicarnos dentro del supuesto de "algo controvertido" que exige el artículo 147 CPP), situación que venía a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, pues de ese modo tanto el imputado como el Ministerio Público hubieran podido tener oportunidad de manifestarse o aportar prueba sobre ese tópico, y el juzgador de valorar cualquier posible argumentación o pruebas.** La circunstancia de que el pronunciamiento tenga por demostrado el delito de posesión de drogas para el tráfico nacional, y que el sentenciado Lubín Rodríguez fuera declarado como autor responsable del mismo (argumentaciones que juzgador viene a utilizar para ordenar ahora el comiso), no resultan suficientes como fundamento de dicho extremo. En suma, si en los considerandos del fallo original (sentencia N° 674-2007) hubieran figurado argumentaciones sobre su procedencia, hubiera sido viable una adición como la que ordenó el *a quo* meses después, o incluso que el Ministerio Público, al percatarse de dicha omisión, la hubiera solicitado. En cambio, al verificarse la ausencia en los considerandos del fallo, del tema del comiso, así como su falta de controversia al negociarse el abreviado, es absolutamente improcedente, mediante la adición de la sentencia, ordenar el comiso de los bienes, porque al no estar prevista dicha hipótesis en la previsión del artículo 147 Código Procesal Penal, ello constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa. En consecuencia, se anula la resolución de las 10:45 horas del 23 de mayo de 2008 y en su lugar se comisiona al despacho de origen para que proceda a la entrega, a quien demuestre ser su legítimo propietario, de los bienes cuya devolución se solicita."

**b) Comiso: Deber de dar audiencia al propietario registra del bien previo a su decreto**

[Sala Tercera]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

“ **IX- En cuanto al comiso** : La sentencia que se impugna ordenó el comiso de la motocicleta en que viajaba el imputado al momento de su detención. En cuanto al tema, dispuso el fallo: “[...]”

**VII).- SOBRE EL COMISO:** *Uno de los efectos civiles de la sentencia es el comiso, consistente en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o un tercero (art. 103 inc. 3° y 110 del Código Penal). Vista la procedencia del comiso y en aplicación de la normativa al respecto ya citada, estima el Tribunal que en esta vía es posible realizar pronunciamiento válido sobre el comiso de la motocicleta marca Suzuki modelo TSR, placas 91702, a favor de El Estado conforme lo disponen los artículos 103, 106 y 110 del Código Penal [...]”*. Como se desprende de lo transcrito –únicas líneas dedicadas por los juzgadores a este tema en el fallo- se dispuso la expropiación –no otra cosa es el comiso sino trasladar la propiedad privada del bien al Estado- de la motocicleta sólo por constatarse **objetivamente** que se trató de un instrumento utilizado para la comisión del hecho. Olvidaron los juzgadores que en un Estado de Derecho, para proceder a dejar sin efecto el derecho de propiedad privada en cualquier clase de bien que se trate, debe seguirse un camino básico que garantice a su propietario el derecho de enterarse de la intención estatal, la posibilidad de argumentar en contra –derecho de defensa- y eventualmente de impugnar la decisión, sobre todo cuando se trata de un proceso coercitivo como resulta ser la vía del comiso de los objetos, bienes e instrumentos utilizados para la comisión de un hecho delictivo. Así, el numeral 110 del Código Penal establece “*El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros*”. La salvedad que se hace de los derechos que sobre estos bienes tengan el ofendido o terceros se dirige a tutelar los derechos –propietario incluido- de todas aquellas personas que no pueden ser vinculadas con los hechos delictivos y que tengan algún derecho sobre los bienes. Ni el Ministerio Público como titular de la acción penal ni como delegado de la acción civil resarcitoria demostraron nunca la propiedad de la motocicleta, llamaron a su propietario, asumiendo ingenuamente que por conducirla el imputado esto era suficiente para disponer el comiso del bien, como tampoco se preocuparon por sustentar las razones en las que debía basarse el comiso de este bien en el caso concreto. En la audiencia preliminar, la representante del Ministerio Público que actuó como actora civil por delegación, ofreció como prueba la certificación de propiedad de la motocicleta, no obstante no la adjuntó, lo que fue debidamente prevenido por la jueza al dictar el auto de apertura a juicio, admitiendo la prueba pero obligando a dicha parte a presentarla al sumario (cfr. acta de audiencia preliminar de folios 281 a 294 y auto de apertura a juicio de folios 295 a 307). A folios 314 y 315 consta certificación oficial del Registro Público respecto del propietario de la motocicleta placas MOT 091702, marca Suzuki, modelo 1991, color amarillo de 198 centímetros cúbicos, que es propiedad de Davis Barboza Araya, certificación con fecha 3 de noviembre de 2006 y de la que se desprende que su propietario la adquirió en escritura presentada al Registro de Bienes Muebles el 15 de junio de 1999. A pesar de que, como resulta obvio, el acusado no es el propietario de la motocicleta y que a su legítimo dueño nunca se le dio participación alguna en este proceso, ni siquiera se establece en la acusación o en la acción civil resarcitoria vínculo alguno que pudiera depararle algún tipo de responsabilidad, la fiscal en sus

conclusiones en el juicio, pidió el comiso de la motocicleta, en abierta lesión no solo al principio de lealtad procesal -que obliga al actor penal, público o privado, a llevar al juicio a cualquier persona que pueda verse afectada por el uso de los poderes represivos del Estado- sino a los lineamientos básicos del debido proceso (cfr. acta de debate, folios 369 a 372). Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que es incompatible con nuestro esquema constitucional, disponer el comiso en sede penal sin haber dado participación al propietario del bien y en este sentido pueden consultarse los precedentes número 74-98 de las 9:15 horas del 23 de enero de 1998, 780-2000 de las 10:20 horas del 7 de julio de 2000, 848-2000 de las 09:35 horas del 31 de julio de 2000, 512-2001 de las 14:32 horas del 31 de mayo de 2001, 24-2004 de las 9:40 horas del 23 de enero de 2004, 1273-2005 de las 10:00 horas del 14 de noviembre de 2005, 712-2006 de las 10:45 horas del 7 de agosto de 2006. Constatada así por esta Sala la grave infracción a los principios de defensa y debido proceso, se dispone de oficio anular la sentencia únicamente en cuanto dispuso el comiso de la motocicleta placas MOT 091702, el cual se deja sin efecto. Devuélvase el bien a quien acredite ser su legítimo propietario. El resto de la sentencia permanece incólume.”

***c) Comiso: Defensor que en el transcurso del proceso compra al imputado vehículo que se encuentra involucrado en la comisión de los hechos***

[Sala Tercera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

**“El reclamo no es de recibo.** Cierto es que esta Sala ha garantizado desde hace ya muchos años que en el proceso penal, de previo a ordenar el comiso de un bien, se le dé audiencia a la parte que podría verse afectada con la medida. Pero esta garantía sí se le ha tutelado al licenciado Segnini Saborío en este caso. Ello se debe a su particular posición en el proceso. Y es que no puede olvidarse que el licenciado Segnini Saborío es el defensor particular, de confianza, del encartado Chen Wei Xiong y que el bien de comentario era de Chen al momento de los hechos. Así las cosas, obsérvese (folio 387 en el tomo I del expediente) que en fecha 25 de mayo de 2005, el licenciado Óscar Humberto Segnini Saborío informó al Ministerio Público que asumía la defensa de Chen Wei Xiong. La acusación se presentó el 20 de junio de 2005, tal como consta a folio 584 en el tomo I del expediente, cuando ya el aquí recurrente defendía a Chen. En ella, específicamente a folio 569 en el tomo I del expediente, se lee con claridad que *“Chen Wei Xiong posee un vehículo Suzuki, Aereo, color negro ... es decir, un vehículo de modelo reciente y que concuerda con la descripción que brindó el oficial mencionado [se refiere a José Jiménez Sosa] , lo que permite inferir que éste fue el vehículo usado para trasladar a la víctima al lugar de cautiverio.”* Como se puede apreciar, el Ministerio Público sí señaló que el referido vehículo se utilizó para cometer el delito que aquí interesa. Ahora bien, defensor e imputado, forman una sola parte: la defensa. Esto obliga a considerar que si en la acusación se establecía el uso del indicado automotor Suzuki Aereo para la comisión del delito, el licenciado Segnini Saborío, en su condición de abogado, sabía que de demostrarse en juicio el efectivo uso del automotor en la ejecución del ilícito (cosa que en efecto se acreditó), la consecuencia inevitable de ello era el dictado del comiso, tal como se dispone en el artículo 110 del Código Penal. Y es que el comiso no hace falta pedirlo, sino solamente acreditar el uso del bien para cometer el delito (o que provenga de la actividad ilícita). Lo que sí hace falta es

que quien se vea afectado haya tenido oportunidad de defenderse. Y esta oportunidad sí la tuvo el licenciado Segnini Saborío. Esto porque a folio 595 en el tomo I del expediente, consta una gestión suya solicitando pronto despacho. Y en ese específico escrito, él se da por enterado de la existencia de la acusación y la solicitud de apertura a juicio. Esto es relevante, pues está claro que para cuando presentó ese escrito -4 de julio de 2005- ya sabía que el indicado automotor estaba siendo vinculado por el Ministerio Público con la comisión del secuestro. Pero aún así, once días después de la presentación de dicho escrito, el licenciado Segnini Saborío se presenta a la notaría del licenciado Manfred Fischel Robles (ver documento a folio 1414 en el tomo II del expediente) y compra de Tai Sing Man Cheng (quien actúa como apoderado especial de Chen Wei Xiong) el vehículo Suzuki Aerio que aquí interesa. Este acto se hace a sabiendas de que el referido automotor está siendo mencionado, en la acusación elaborada por el Ministerio Público, como el utilizado para trasladar al ofendido Liang Hauxing. Así las cosas, estima esta Sala que el licenciado Óscar Humberto Segnini Saborío no sólo estaba al tanto de la discusión en torno al uso del indicado vehículo en la comisión del delito de comentario, sino que también, por su condición de abogado, sabía que podría recaer el comiso sobre el bien, pese a lo cual compró el automotor. Esta situación obliga a establecer en este caso, que no se requería conferirle audiencia en lo personal, pues evidentemente estaba al tanto que en el proceso se discutía la problemática en que estaba envuelto el vehículo y las posibles consecuencias. De allí que estima esta Sala que no se le ha causado agravio alguno a sus derechos al decretarse el comiso del indicado Suzuki Aerio, medida que no le es sorpresiva, ni tampoco se ha dictado sin que estuviese en capacidad de defenderse. Por ello, **se declara sin lugar el reproche**. No obstante lo anterior, debe advertirse que la actuación del recurrente en relación con el vehículo otrora propiedad de Chen Wei Xiong, también puede ser vista como una maniobra para evitar que sobre el bien recaiga a actuación de la Administración de Justicia. Esto porque aunque se presenta como “tercero adquirente de buena fe”, supuestamente amparado a la publicidad registral, debe advertirse que él conocía de la situación del vehículo independientemente de lo que constase en el Registro Público, por lo que no es cierto que desconociese la posibilidad de que sobre el mismo recayese el comiso (es decir, no era ajeno a lo que podía pasar con el automóvil de verificarse la hipótesis fáctica mencionada por el Ministerio Público y además actuó en el proceso), lo que a su vez desvirtúa una actuación de buena fe (en términos civiles). Pero aparte de ello –que son consideraciones emitidas para reforzar por qué el comiso aquí ordenado sí es válido- debe señalarse que el proceder del licenciado Segnini Saborío podría acarrearle eventualmente responsabilidad penal y disciplinaria. Por ello, **se ordena remitir copia de esta sentencia al Fiscal General de la República y a la Fiscalía del Colegio de Abogados, para que cada órgano, dentro de su ámbito de competencias, determine si puede haber algún tipo de responsabilidad por parte del licenciado Óscar Humberto Segnini Saborío por la adquisición del vehículo Suzuki Aerio placas 543876 que otrora fuera de su defendido en esta causa, Chen Wei Xiong.**”

***d)Comiso: Análisis sobre requisitos con el objeto de no afectar a terceros***

[Sala Tercera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría



"V.- [...] Ciertamente el comiso constituye una consecuencia civil del hecho punible que será determinada en sentencia condenatoria, según establece el artículo 103 del Código Penal, consistente en la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo ilícito, quedando a salvo, los derechos que sobre ellos tengan el ofendido o terceros – (artículo 110 del mismo cuerpo legal)-, principio que recoge también el artículo 93 de la mencionada Ley 8204, aplicable al caso en cuestión, al indicar que las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes – refiriéndose al decomiso y comiso de los bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previstos en esa Ley – se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, a quien se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, lo que le permitirá a la autoridad competente o al Tribunal, disponer su devolución, cuando se haya acreditado y concluido que: a) el reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso; c) el reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente; d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso; e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos – (artículo 94 idem)-. En la sentencia cuestionada, el Tribunal de instancia ordenó el comiso del vehículo marca Nissan Sentra, color gris, modelo 1988, placas 273770, que era utilizado por el justiciable para almacenar y transportar la droga que luego trasegaba entre los consumidores finales, así como sobre el teléfono celular marca Nokia 2220, serie 03800299289, utilizado para recibir llamadas de adictos que le solicitaban droga y por medio de ese servicio telefónico podía saber el lugar dónde se encontraba el “cliente”, y bien se trasladaba hasta el lugar en el vehículo mencionado, o en su defecto le indicaba al requirente el sitio donde se podían encontrar con el fin de llevar a cabo la venta de drogas, remitiendo los Juzgadores al acápite de fundamentación descriptiva del fallo, específicamente a las declaraciones de los oficiales de policía Manfred Quesada Sánchez y Esteban Obando Ramos, así como a las actuaciones ocurridas en fechas 4, 9 y 10 de junio de 2004, donde se determinó la utilización de ambos bienes en la forma relatada. Ordenó también el Tribunal el comiso de las joyas y el dinero decomisado durante el allanamiento que se practicó el 10 de junio de 2004, estableciendo que eran producto de la actividad delictiva desplegada por el justiciable, como único medio de ganarse la vida, en el tanto no se determinó que tuviera una actividad lícita remunerada que le permitiera adquirir tales bienes, concluyendo el Tribunal que la gran cantidad de joyas decomisadas era signo inequívoco de que al imputado le pagaban con este tipo de bienes la droga que este vendía a sus “clientes”, pues resultaba obvio que no manejaban dinero efectivo, lo que los obligaba a desprenderse de tales objetos para satisfacer su necesidad de droga – (ver folios 236 y 237)-. Si bien es cierto, el Tribunal logró vincular los bienes comisados con la actividad de narcotráfico comprobada al convicto, razonando adecuadamente su decisión, omitió considerar dentro de su fundamentación intelectual sobre el particular, la circunstancia atinente al vehículo placas 273770, marca Nissan Sentra, color gris, modelo 1988, el cual registralmente al parecer le pertenece a la señora María Cecilia Paniagua Barrantes, madre del imputado Moisés Jiménez Paniagua, quien en tal condición se presentó ante el Juzgado Penal de Grecia el 8 de julio de 2004, solicitando el depósito provisional del referido automóvil – (ver folios 69 y 70)-, gestión que fue rechazada por la autoridad jurisdiccional mediante resolución de las 13:00 horas del mismo día, argumentando que ya se había entregado en depósito judicial al Instituto Costarricense sobre Drogas –(ver folios 66, 71 y 72)-. Sin embargo, no consta que en el fallo de instancia se razonara o considerara sobre la posibilidad de que otra persona





diferente al imputado, en este caso su madre, fuera en realidad la legítima propietaria registral del vehículo comisado, así como la eventual vinculación de esta última con el delito que motivó la sumaria, por lo que obviamente nunca se tuvo a dicha persona como parte dentro del proceso, lo que constituye un grave defecto procesal. Como en otras oportunidades lo ha indicado esta Sala, la disposición que resuelve decretar el comiso, debe cumplir con determinados requisitos, con el objeto de no afectar derechos preferentes de terceros, pues tratándose de propietarios diversos de quienes intervienen en el proceso en condición de imputados, debe otorgárseles la debida oportunidad de defenderlos – (ver voto número 512-01, de las 14:32 horas del 31 de mayo de 2001, Sala Tercera)-. Sobre este mismo aspecto se ha señalado – en lo conducente - que: *“... Ha sido el criterio de esta Sala que tratándose del comiso de bienes, los juzgadores deben ser muy cautos y celosos al momento de adoptar tal decisión, pues con ello se podría afectar no sólo los derechos y garantías de los acusados, sino también los intereses de terceras personas ajenas al proceso. Así, en este tipo de asuntos, para definir la privación absoluta y definitiva de un bien se debe -en primer lugar- determinar con certeza que el mismo proviene del tráfico de drogas, o bien, es utilizado en dicha actividad, y -en segundo lugar- se debe establecer quién o quiénes son los propietarios de esos bienes, para determinar su relación con el hecho delictivo, ya que sólo si han sido utilizados en el tráfico de drogas por sus propietarios o con la aceptación tácita o directa de éstos, podría ordenarse el comiso. Para tales efectos, además, debe tenerse como parte en el proceso a los propietarios de los bienes susceptibles de ser confiscados, a fin de no afectar los derechos de todas aquellas personas que no tienen ninguna relación con el ilícito. No basta, por tanto, la mera probabilidad o presunción respecto a ello, sino que se requiere la certeza, pues de aceptarse la posibilidad del comiso a partir de probabilidades o presunciones estaríamos violentando los principios que informan el debido proceso, como lo son: el principio de legalidad, de inocencia, de defensa, de juicio justo, de culpabilidad, etc. ...”*. (ver voto número 865-97 de las 10:20 horas del 22 de agosto de 1997, Sala Tercera). Recapitulando sobre lo anteriormente establecido, debe indicarse, que en el caso de comentario, si bien es cierto los Jueces de mérito determinaron que el referido vehículo había sido utilizado por el justiciable dedicándolo a la actividad de narcotráfico, a efecto de determinar con absoluta certeza la privación definitiva de dicho bien, debieron acreditar quién era su legítimo propietario, dado que se tenía conocimiento dentro del proceso que otra persona, diferente al convicto, reclamaba su propiedad registral, con el propósito de tenerla como parte y no afectar sus derechos, si no tenía relación con el delito, por lo que al omitir pronunciamiento sobre el particular, incurrieron en el vicio reclamado por el impugnante, al no justificar de manera adecuada la oportunidad y legalidad de la medida adoptada con relación al comiso del vehículo tantas veces mencionado. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el motivo invocado, sólo en cuanto se refiere al comiso del aludido automotor, placa número 273770. ”

**e)Comiso: Presupuestos para su aplicación**

[Sala Tercera]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"[...] es sabido que el comiso constituye una consecuencia derivada del hecho punible y como tal,

para aplicarlo basta con que el Tribunal constate que esos bienes puedan considerarse instrumentos con los que se cometió el ilícito o que se trate de cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo (ver arts. 103 inciso 3) y 110 del Código Penal y 81 a 88 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado)."

**f) Comiso: Deber de comprobar la pertenencia de los bienes**

[Sala Tercera]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"No debe desconocerse que como lo ha establecido repetidamente esta Sala, a fin de no afectar derechos de terceros, antes de disponer el comiso y en los casos en que legalmente proceda, el Tribunal debe cerciorarse de conocer quién es el propietario del bien cuya pérdida en favor del Estado se ordena para garantizar el debido proceso y darle participación al efecto, pues de lo contrario, la sanción accesoria sería improcedente. (Ver entre otros, los siguientes pronunciamientos: # 74-98, de 9.15 horas del 23 de enero de 1.998 y # 1.217-99, de 10:20 horas del 24 de setiembre de 1.999). Si en la especie el Tribunal tuvo por demostrado, que al momento de ejecutarse los hechos los vehículos no pertenecían a los imputados (de acuerdo a las normas comunes del tráfico mercantil y el registro respectivo) y ninguna de las partes propició la intervención de terceros para discutir el conocimiento que estos pudieran tener acerca del uso delictivo de los bienes, como se ha dicho, no podía ordenarse aquella sanción (ver folio 119)."

**g) Comiso: Bienes mezclados con otros adquiridos lícitamente**

[Sala Tercera]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"IV.- Como segundo motivo reclama la inobservancia de los artículos 31 de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas y 110 del Código Penal, porque pese a haberse determinado que la finca propiedad de [uno de los imputados] fue utilizada para almacenamiento de marihuana y la ubicación de la misma en Escazú, el a-quo omitió decretar al comiso. El reclamo no procede. La petición de comiso de la finca gestionada por el representante del Ministerio Público, no lleva razón. En efecto, no obstante la argumentación del Tribunal relativa a los derechos gananciales, la razón por la cual no procede -en este caso- el comiso de la propiedad, se observa de la propia relación de hechos acreditados, en

donde se señala la actividad lícita (agricultura) a la que está dedicada la propiedad, de manera que lo más que se podría estimar, es que sólo sería susceptible de comiso una parte ínfima de la propiedad -que ni siquiera fue debidamente individualizada- que es la que se utilizó para cometer el delito investigado al mantener allí los sacos conteniendo la droga que se decomisó y por consiguiente, sólo sobre esa porción procedería el mismo. Además por otra parte, el artículo 31 de la Ley *ibídem* en su párrafo cuarto, dispone que cuando los bienes sobre los que proceda el comiso se encuentren mezclados -como en este caso- con otros adquiridos lícitamente, la medida solo se podrá ordenar respecto al valor estimado del producto -verbigracia- la droga almacenada y decomisada, o sea que en ningún momento en este caso específico, por las razones citadas se podrá ordenar el comiso del bien inmueble como se ha venido pretendiendo. En razón de lo expuesto, la petición del impugnante no es válida y más bien resulta adecuado a derecho y al mérito de los autos, rechazar tanto el comiso como el motivo de la impugnación."

#### ***h) Comiso: Análisis sobre el depósito judicial provisor***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"En un primer momento se dictó, en este caso, sentencia de sobreseimiento definitivo en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las nueve horas diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil (folios 19 a 23) a favor de ELIÉCER ÁVILA MARÍN por el delito de ALTERACIÓN DE SEÑAS Y MARCAS en perjuicio de LA FE PÚBLICA. En este fallo se determinó, entre otros aspectos fundamentales, que el vehículo decomisado en principio a quien aparece como imputado, presentó alteración en los números que identifican el "chasis" y el motor, pero agrega que no hay denuncia de que dicho automotor fuera robado ni aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo. Se establece que no fue posible determinar quién es el autor de las alteraciones descritas, razón por la cual se sobresee a ÁVILA MARÍN y se le devuelve el vehículo en depósito provisional por un período de tres meses, para que lo ponga a derecho, ante el Registro Público correspondiente. Esa resolución fue apelada por el Ministerio Público y, en Voto No. 133-2000 (folios 31 y 32) del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, a las siete horas con treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil, se da razón parcialmente a la representación del Ministerio Público apelante, se revoca el depósito provisional acordado, continúa el vehículo a la orden del Juzgado Penal y, con fundamento en los numerales 1 inciso a), 5 y 6 de la Ley de Decomisos y Donaciones (No. 6106 de 17 de noviembre de 1977), se ordena la publicación de un campo en el Diario Oficial y en uno de los periódicos nacionales con la indicación clara y precisa del automóvil, para que el propietario registral o cualquier tercero interesado haga valer sus derechos "...bajo pena de caducidad de la acción del interesado para interponer cualquier reclamo..." Con relación a lo que sustancialmente se discute, debe decirse, en primer término, que no tiene razón el recurrente, representante del Ministerio Público ya que este Tribunal de Casación considera estrictamente legítimo el procedimiento ordenado por el Tribunal de Juicio a fin de aclarar, hasta donde sea posible, la situación legal del vehículo objeto de esta litis. Debe tener presente la parte acusadora que tanto el artículo 110 del Código Penal como el 465 del Código



Procesal Penal se refieren a la existencia declarada de un delito (ciertamente en cuanto a este extremo, en contra, Voto No. 2000-76), cuestión que en el asunto que nos ocupa no se ha dado. A lo sumo existe en este caso la presunción de que se ha cometido un delito, pero de cualquier manera, ya ha sido declarado jurisdiccionalmente –con la venia incluso del mismo Ministerio Público-, que el autor de las alteraciones que se investigaron en “chasis” y motor del vehículo marca Datsun, identificado con la placa CL 40012, no es ÁVILA MARÍN, razón por la cual no puede castigársele, pasando por encima de los principios constitucionales contenidos en los artículos 39 y 45 del Estatuto Fundamental, con el comiso de un bien que nadie, aparte de él mismo, ha reclamado hasta ahora. Si el imputado absuelto o cualquier otra persona –conforme se ha decidido en la resolución del Tribunal de Juicio-, puede hacer valer en las instancias administrativas un derecho a poseer y circular con ese automotor y en las condiciones que exhibe, es materia que debe resolverse en esas instancias y no a través de una sanción penal anticipada. Como el mismo voto 2000-76 lo ha señalado, la línea jurisprudencial de este Tribunal se ha inclinado por reconocer la posibilidad del depósito judicial provisorio, para poner a derecho los asuntos, cuando existen imperativos de ley (por ejemplo demoliciones en Ley de Jurisdicción Marítimo Terrestre, destrucción de droga decomisado en casos de trafico, etc.), o bien cuando hay indicios de buena fe en la posesión del bien, punto que en este caso no se ha desvirtuado. Se impone en consecuencia declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 991 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil ocho. Expediente: 06-014671-0042-PE.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 728 de las once horas quince minutos del veinte de julio de dos mil siete. Expediente: 05-018971-0042-PE.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 355 de las diez horas del veinte de abril de dos mil siete. Expediente: 04-005106-0042-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 548 de las ocho horas cincuenta minutos del tres de junio de dos mil cinco. Expediente: 04-000262-0006-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 447 de las nueve horas trece minutos del dieciocho de mayo de dos mil uno. Expediente: 98-302258-0431-PE.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 584 de las diez horas treinta minutos del dos de junio de dos mil. Expediente: 99-000579-0066-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 36 de las nueve horas diez minutos del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 94-000553-0006-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 825 de las doce horas del veintisiete de octubre de dos mil. Expediente: 99-005681-0042-PE.